



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL - RESTITUCION
Demandante	LIBRERÍA CIENTÍFICA S.A.S.
Demandado	LAKUM S.A.S. Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00074 00
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

En punto a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto tempestivamente por la parte demandante, en contra del auto calendado 1° de febrero de 2021, que terminó por desistimiento tácito el asunto; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En criterio del inconforme: *(i)* el Despacho notificó a uno de los accionados a través de la Secretaría del Despacho, en atención a lo normado en el Decreto 806 de 2020, por lo que no se podría pensar “en un desistimiento tácito de la demanda”¹. *(ii)* Que “a finales del año pasado, la sociedad demanda (sic), entregó el inmueble objeto de la demanda, por lo cual se realizaron los acercamientos necesarios para garantizar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados y las cuotas de administración del Centro Comercial Unicentro, las cuales ya se estaban cobrando ejecutivamente a mi cliente. Por la razón anterior, mi porhijada (sic) no quiso a motu proprio (sic) cancelar la caución fijada por el despacho y que desembocó en el desistimiento de las medidas cautelares”²; y *(iii)*, por tal motivo (...) no se ha solicitado al despacho impulso procesal debido, ya que como están las cosas y según el argumento anterior solo estaríamos pendientes de desistir de la demanda de los demás demandados y solicitar la sentencia en contra de la

¹ Fl. 140.

² Íb.

sociedad que se allanó según el silencio. Si el juzgado así lo prefiere, se solicitara (sic) entonces el desistimiento de la demanda de los demás codemandados y se solicitará la sentencia del proceso para proseguir con el ejecutivo”³.

El artículo 13 del C. G. del P.⁴, impone la obligación de observancia de las disposiciones normativas contenidas en dicha compilación a sujetos procesales, autoridades e intervinientes; permite ello inferir que los requerimientos hechos en curso de un proceso judicial, en lo atinente al cumplimiento de cargas no es un capricho del funcionario que tiene en su despacho el conocimiento de la causa, es el mismo legislador del año 2012 quien le dice al juez expresamente: dirija el proceso, vele por su rápida solución y adopte las medidas que a bien tenga para impedir su paralización y dilación, procurando la mayor economía procesal posible -numeral 1º del canon 42 íb.-.

Quiere ello decir que cuando se requiere expresamente en los términos del numeral 1º del artículo 317 de la pluricitada obra, se está obrando en estricto cumplimiento de un deber legal -para el juez-, que a su vez propugna la integración del contradictorio⁵, carga de parte.

Puestas de este modo las cosas, atisba al rompe la desidia del abogado recurrente, que solamente al proferirse la decisión de terminación por desistimiento tácito, optó por poner en conocimiento de la suscrita lo acontecido -que, se deja por sentado, no son razones que atacan la decisión del juzgado, sino más bien explicaciones de su inoperancia-; desconociendo en forma y término la norma procesal.

Adicionalmente, de un simple análisis del dossier, diamantino resulta para esta dependencia judicial que la única gestión de notificación e integración del contradictorio se dio por iniciativa del despacho; prueba fehaciente del desinterés del actor para lograr su integración. En ese sentido, tiene, esta juez, la obligación de mantenerse en lo resuelto, sin que sea necesario reformar o revocar el proveído recurrido, al haberse proferido en observancia de lo actuado.

³ Íb.

⁴ “Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”

⁵ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr **oportunamente** la integración del contradictorio.

Corolario de lo expuesto, no se repone el proveído recurrido y toda vez que se presentó en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente, en tratándose de un auto que puso fin al proceso, se estará a lo normado en los artículos 317 y 321 y siguientes del estatuto procesal vigente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 1º de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que en subsidio solicitó la parte recurrente, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc50719b97a90bd0c7c855160452a028610b45a98e364e6ecea6d251290b2dc9**

Documento generado en 26/02/2021 01:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>